

2021-00132 Divorcio.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Divorcio de matrimonio Civil instaurada por el señor **ADOLFO DE JESUS MUNERA ECHEVERRI** en contra de la señora **CARMEN CECILIA ARROYAVE MUÑETON**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904476f36773edccbcd6f504a8c680f3828cb94a5023fff4a32c67413d572de5**
Documento generado en 26/04/2021 03:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-00058 Partición adicional

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Habida cuenta que la presente solicitud de partición adicional de bienes de la sucesión de la extinta **ANA MARIA RODRIGUEZ JARABA**, fue suscrita por quien fuera el único heredero reconocido dentro del trámite sucesorio de la misma; y, que dentro del escrito contentivo de la solicitud fueron inventariados los bienes que se pretenden sean adjudicados; intégrense dichos bienes al haber sucesoral.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este especial evento no existió ningún tipo de objeción respecto de los bienes que fueron inventariados por el solicitante; conforme lo dispone el numeral 5°, artículo 518 del Código General del Proceso, en armonía con el el inciso 2°, artículo 507 ídem, **se decreta la partición y adjudicación** de los bienes adicionales pertenecientes al acervo hereditario. Como quiera que el interesado **JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ** actúa en causa propia, se le autoriza para que sea este mismo quien realice el respectivo trabajo partitivo.

Se le concede el término de diez (10) días hábiles para presentar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e299f924ee498f3fe6ea0e5ce9bf140e2d41bf9522b95fbeat623cd7d5
70eeb2**

Documento generado en 26/04/2021 03:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2021- 179 tutela

Se **ADMITE** la acción de tutela, propuesta por la señor **JUAN DIEGO TORRES SUAREZ** con CC **98695797** quien actúa en causa propia en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA** pues alega que se le ha violado los derechos fundamentales **A LA INFORMACION Y DERECHO DE PETICION** consagrados en de la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no de los derechos fundamentales involucrados, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- a. Notificar a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaria del Juzgado.
- b. Oficiar a las entidades tuteladas, para que en el término de tres (3) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estime pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OPSINA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No.264
Medellín, 23 abril de 2021
Radicado 2021-179

Señor
Ministro De Defensa
Diego Molano o quien haga sus veces

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por el **JUAN DIEGO TORRES SUAREZ** con c.c **98695797** en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le ha sido y/o vulnerado los derechos fundamentales **DERECHO A LA INFORMACION Y DE PETICION** .

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a3a0d7821de43c3f66729645452757e040ae05b7861f40d1970aec4b127390

Documento generado en 26/04/2021 03:27:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2020-322 partición adicional

En vista de que la petición se encuentra suscrita por todos los herederos reconocidos o interesados conocidos, se da aplicación a lo dispuesto en los arts. 505 a 517 del C. G. del P.

Por lo anterior se **DECRETA**, conforme lo dispuesto en el art. 507 del C. G. del P., la partición de la posesión material objeto de esta partición adicional.

Así las cosas y por tanto en los poderes otorgados no se evidencia autorización para ser partidor, se requiere al apoderado para que manifieste si el mismo realizara la experticia o si este despacho deberá nombrar un auxiliar de la justicia para la misma.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD

*El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m.*

Medellín ____ de _____ de 2021 ____

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28e601c4847ad134db522cdbf16b6cb014895475b3305c622a66193fa80f954

Documento generado en 26/04/2021 03:27:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2021-0060 cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, 26 veintiséis de abril de 2021

Se adosa al expediente el envío de la citación para lograr la notificación personal al demandado, la cual no se tendrá como positiva por no acatar los lineamientos establecidos en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y decreto 806 del código general del proceso, se le indica a la parte que deberá indicarle a la extremo pasivo los medios en donde podrá ejercer en debida forma su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N°
____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín __ de _____ de 201__

OSCAR

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2f9cb8508e8fccbd489594bc22343fc99836f48a6b91b17a833f7
e01b9fad9d5**

Documento generado en 26/04/2021 03:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-0069 EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 26 veintiséis de abril de 2021

Proceso	<i>Ejecutivo</i>
Ejecutante	NELSY VIVIANA PAREDES PRADA
Ejecutado	JUAN FELIPE CEBALLOS RUIZ
Radicado	No. 05 001 31 03 003 2021 -0069 00
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	Interlocutorio No 179 de 2020
Temas y Subtemas	<i>Ejecutivo por Alimentos</i>
Decisión	<i>librar mandamiento de pago</i>

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. Del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por NELSY VIVIANA PAREDES PRADA quien actúa en representación del menor SAMIEL FELIPE CEBALLOS PAREDES en contra del señor JUAN FELIPE CEBALLOS RUIZ, por la siguiente suma:

21.890.448,10 VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos DEL DECRETO 806 DE 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entérese al defensor de familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

4. En concordancia con el artículo 153 del Código del Menor y normas que le son concordantes en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado



- *Ordena reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte la demandada a las centrales de riesgo, tal como lo ordena el ordinal 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.*
- *De igual forma, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores), de conformidad con el mandato del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.*
- *Decretar el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias número **001-507267, 001507275 ambos inscritos en la oficina de Registros e Instrumentos Públicos Zona Sur Medellín***

5. se reconoce personería a la abogada Bibiana María Arango Builes , portadora de la T.P. N° 173.459 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 26 de abril de 2021

Oficio N° 266

Radicado 2021-69

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **NELSY VIVIANA PAREDES PRADA C.C 63.498.918**

Demandado : **JUAN FELIPE CEBALLOS RUIZ C.c71 223 856**

Radicado : 05001-31-10-003-2021-0069-00

Señores

OFICINA

REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **NELSY VIVIANA PAREDES PRADA C.C 63498918** en contra del señor **JUAN FELIPE CEBALLOS RUIZ C.c.V 71.223.856**, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo DE LOS BIENES INMUEBLES CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO:

- 001-507267
- 001-507275

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5653b311e37952df3b232ae3acad5466d8080bcbfdaa5fa7181c481ee61b462

Documento generado en 26/04/2021 03:27:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 26 veintiséis de abril de dos mil veintiuno 2021.

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	ELIANA RIOS HERNANDEZ
Demandado	JHON FREDY GIL MARIN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-0083 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 180
Decisión	Admite

Subsanada en forma legal la presente demanda y cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **ELIANA RIOS HERNANDEZ** en representación de su hijo **MIGUEL ANGEL GIL RIOS** en contra del señor **JHON FREDY GIL MARIN.**

SEGUNDO- Notifíquesele el presente auto al demandado y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO- TERCERO- Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, teniendo en cuenta que no se probó la capacidad económica del demandado, los mismos se decretaran bajo la presunción legal del mínimo en cuantía del treinta y cinco por ciento (35%) del salario mínimo legal vigente en Colombia.

Este monto deberá cancelarse a la demandante por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, comenzando una vez sea notificado el demandado del auto admisorio de la demanda. Sino fuere posible podrá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con el número **050012033003**. Dentro del radicado 05001-31-10-003-2020-00176-00.



CUARTO.- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Entérese de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito al despacho.

SEPTIMO. - Se reconoce como apoderado de la parte actora al abogado **BRIAN HARRISON CEFERINO** , portador de la T.P. N° 336 458 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 2020

Secretaria

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó a la Agente del
Ministerio Público adscrita a este Despacho
Medellín ___ de _____ de 2020

Ministerio Público

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó al Defensor de
Familia adscrito a este Despacho
Medellín ___ de _____ de 2020_

Defensor de Familia

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2826662b9ba2b9f9e108f607b19956009c87b73314622698d60147a6762814

Documento generado en 26/04/2021 03:26:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2021-0093 privación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, 26 veintiséis de abril de 2021

Proceso	Privación patria potestad
Demandante	LEYDY JOHANA BEDOYA RODRIGUEZ
Demandado	JORGE ALBERTO ULLOA REINA
N.N.A.	VALERIA ULLOA BEDOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-0093-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 181
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.– Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la señora **LEYDY JOHANA BEDOYA RODRIGUEZ** en representación legal del niño **VALERIA ULLOA BEDOYA** y en contra del señor **JORGE ALBERTO ULLOA REINA** con fundamento en la causal 2ª, artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO.– A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO.– **Córrasele traslado** a la parte accionada por el término de veinte (20) días, para que si lo estima conveniente, por medio de abogado, notifíquese según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020

CUARTO.- Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos del menor **VALERIA ULLOA BEDOYA**

QUINTO: ENTERESE de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

**JUZGADO 3° DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 201__

Secretaría

**JUZGADO 3° DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó en la fecha ___ de
_____ de 201__, al Agente del
Ministerio Público.

Agente del Ministerio Público

**JUZGADO 3° DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó en la fecha ___ de
_____ de 201__, al Defensor de Familia
adscrito a este despacho.

Defensor de Familia

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

98ccef09134d7e1637d4939219847487adab9219a717672348466b4864259eff

Documento generado en 26/04/2021 03:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno**

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos Transitorios
Solicitante	MARIA VICTORIA CARDONA ZAPATA Y DIEGO ALEJANDRO CARDONA ZAPATA
Demandada	LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA DE CARDONA
Radicado	05001 31 10 0043 2021 00140 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del Código General del Proceso), se allegue el siguiente requisito a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019; so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Adecuará la demanda con todos los requisitos del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, adecuando el trámite establecido para el procedimiento verbal sumario contemplado en los artículos 390 y 396 de la ley 1564 de 2012, modificado por el artículo Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, Y por remisión expresa del inciso 3° del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.
2. Se aportará el registro civil de nacimiento de la señora LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA DE CARDONA
3. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904419ae70aa1d88cb08c4e1afe56266964a0048a3dd7183b2ad497976617f

2d

Documento generado en 26/04/2021 03:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2018-00425-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria – cambio de curador por excusa
Solicitante	CONSUELO ARANGO PATIÑO
Interdicta	STELLA MARÍA ÁLVAREZ ARANGO
Providencia	Inadmite

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Se **INADMITE** la demanda de nombramiento de otro curador de, propuesta por CONSUELO9 ARANGO PATIÑO para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos

1. Se allegará la sentencia de primera y segunda instancia de declaratoria de interdicción de la señora STELLA MARÍA ALVAREZ ARANGO
2. Se indicarán los parientes que deben ser oídos de la señora STELLA MARÍA ALVAREZ ARANGO, conforme lo ordena el artículo 61 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8c6cd5c01220754805945ace96313209f1e8fc964feca99b013eee8a161d0e



Documento generado en 26/04/2021 03:26:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UNION M.H 2021-10

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, se le hace saber al señor **VICTOR ALFONSO DIAZGRANADOS**, que es su apoderado judicial quien debe indicarle el estado en que se encuentra el proceso o cómo transcurre el mismo.

De otro lado, y respecto a la medida de protección que solicita el demandante por presuntas amenazas, se le indica que no es procedente acceder o decretar a la misma dentro del presente asunto, pues esta deberá ser solicitada ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fe8bb7b4e2b8ceeea95b5b45af721028f1db85143eb0dbdaf486c1696fdfec**

Documento generado en 26/04/2021 03:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Alimentos 2021-0020

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y, la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arrimarse en archivo separado, copia de la demanda si aún no se ha remitido, así como auto el admisorio de la misma.

Copia del formato de notificación deberá ser arrimada al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a8148eaef792ef4f997bc24dfe62f1613fc25c61b0fafd1d147743ae0073
7f91**



Documento generado en 26/04/2021 04:12:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Alimentos 2021-0020

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y, la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arrimarse en archivo separado, copia de la demanda si aún no se ha remitido, así como auto el admisorio de la misma.

Copia del formato de notificación deberá ser arrimada al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dcc2cddf2f1c3c1d576386c6434082c921d4ef97453e264f8d882a858ec
ca182**



Documento generado en 26/04/2021 03:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo por alimentos 2021-0074

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Observa este despacho que el demandado dentro del presente tramite señor Héctor Andrés Ríos, remitió a este despacho la constancia de haber cancelado el valor total por el cual se libró mandamiento de pago, así como la cuota alimentaría que se causó en el mes de febrero. En donde solicito a su vez, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, y previo a resolver la solicitud realizada por la parte ejecutada, se requiere a los extremos procesales para que informen a este despacho si además de los valores mencionado anteriormente, el señor Héctor Andres cancelo las cuotas alimentarias causadas en el mes de marzo y abril.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de
2021

Secretaria



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1964424e13641f05d60f5e97a66eef2d4f9ce7d85a892a5551e2
17964671e5ab**

Documento generado en 26/04/2021 03:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA
Demandado	GUILLERMO DE JESUS DIAZ OSORIO
NNA	SAMUEL DIAS MUÑOZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-000113 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

1. Como quiera que la parte demandante tiene conocimiento del paradero del señor Guillermo de Jesús Díaz Osorio demandado dentro del presente asunto; no es procedente realizar el emplazamiento del extremo pasivo. En este orden de ideas se deberá indicar cuál es la dirección exacta o el canal digital donde deba ser notificado el señor Guillermo de Jesús, y se procederá de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Deberá adecuarse el poder de conformidad a las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a las personas que se pretenden sean llamadas como testigos. A su vez se indicará el correo electrónico de cada uno de los relacionados como testigos, tal y como lo ordena el artículo 6° del decreto 806 de 2020.
4. Conforme con la exigencia del artículo 61 del Código Civil, se deberá indicar si además del señor Alberto Díaz, existen otros familiares por el ala paterna del menor que deban ser escuchados en el proceso.



5. Al tenor de lo normado en el párrafo primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el correo electrónico de todos los parientes que deban ser escuchados en el proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó al señor Defensor de Familia adscrito a este Despacho. Medellín ___ de _____ de 201___ _____ Secretaria</p>

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f53cad1ac3304fff32f30d4c62706f9e1bcb454c59a89c3298e303
120e59eca2**

Documento generado en 26/04/2021 03:27:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo por Alimentos 2021-00145

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **SANDRA YANETH TORO JIMENEZ** en contra del señor **JOHAN MAURICIO RAMIREZ FIGUEROA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse relación **mensual** de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito y de los intereses. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).
2. Realizado lo anterior, se deberán aclarar las pretensiones indicando el valor total por el cual habrá de librarse mandamiento de pago.
3. De conformidad con lo estipulado en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, indicará si conoce el canal digital donde deba ser notificado la parte ejecutada.
4. Aportará el registro civil de Nacimiento de la menor Samanta Ramírez Toro.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc7beb2c2cfd8862f0e8322097c13f22c3a9b435bcc4f30703dd71e3d3acbc0

Documento generado en 26/04/2021 03:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UMH 2021-159

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **DIANA MARIA PALOMINO MUÑOZ** en contra del señor **DARWIN CARDONA RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Se deberá peticionar la medida cautelar procedente para la clase de proceso que pretende iniciar. Lo anterior, como quiera que en este especial evento con la medida deprecada se pretende obviar el requisito de procedibilidad
- Indicará como obtuvo el correo electrónico del demandado; en lo posible allegara las pruebas que así lo acrediten.
- Deberá aportar la constancia de que el poder fue conferido por lo menos a través del correo electrónico de la demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e251f8fa404bfcab7da01dad122be2c71b6c2bd4f35088ce4648cb36871cf0

Documento generado en 26/04/2021 03:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	DEIRIS MARIA ZULUAGA RINCON
Demandado	CARLOS ANDRES GALLEGO OQUENDO
NNA	MARIA ANGEL GALLEGO ZULUAGA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-000163 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

1. Se deberá indicar taxativamente la causal o causales que se pretendan invocar, frente a las cuales se expondrán las circunstancias de tiempo modo y lugar.
2. Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda indicando claramente la causal por la cual se solicita la privación de la patria potestad.
3. Conforme a la exigencia del artículo 61 del Código Civil, se deberá indicar si existen otros familiares por el ala paterna de la menor que deban ser escuchados en el proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó al señor Defensor de Familia adscrito a este Despacho. Medellín ____ de _____ de 201____ _____ Secretaria</p>
--



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f20a514f68e51d33e3d336852b5552b3c5f07fe9dde9682bf8
679d75136a51**

Documento generado en 26/04/2021 03:27:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	JAVIER ALFONSO PENAGOS JARAMILLO
Tutelado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 00189 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 182
Decisión	Admite

Por reparto, correspondió a este despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** que presenta el señor **JAVIER ALFONSO PENAGOS JARAMILLO** quien se identifica con cédula número 8.353.399 en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**.

Cumplidos los requisitos conforme a la ley, sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **JAVIER ALFONSO PENAGOS JARAMILLO** quien se identifica con cédula número 8.353.399, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO: Con el fin de establecer la violación o no de los derechos fundamentales invocados, motivo de la acción de tutela, se ordena **VINCULAR** a la **UGPP - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**.

TERCERO: Por el medio más expedito, notifíquese la admisión de esta tutela, con entrega de copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, indicándole que dispone del término de dos (2) días contados desde el momento de la notificación, para ejercer el derecho de defensa.

TERCERO- Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 267
Medellín, 26 abril de 2021
Radicado 2021-189

Representante Legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Medellín – Antioquia

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **JAVIER ALFONSO PENAGOS JARAMILLO** quien se identifica con cédula número 8.353.399, en contra de la entidad que usted representa, pues afirma que le han sido violados y/o vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social, a mínimo vital, y petición garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín**

Oficio No. 268
Medellín, 26 abril 2021
Radicado 2021-189

**Representante Legal
UGPP - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se ordenó vincularlo en la tutela instaurada por el señor **JAVIER ALFONSO PENAGOS JARAMILLO** quien se identifica con cédula número 8.353.399, pues afirma que le han sido violados y/o vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social, a mínimo vital, y petición garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f9a85f4cf2395ee2ba68fd8190ead9d3e7530bb3ac19da035206f03dedc
ca1**

Documento generado en 26/04/2021 04:12:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 050013110-003-2017-00300-00

Atendiendo al memorial que precede y previo a dar traslado de la solicitud de incidente por solidaridad, se ordena oficiar al Cajero Pagador **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a fin que explique las razones del incumplimiento al oficio número 501 fechado el 02 de julio de 2019, recibido por ustedes el 12 de julio siguiente, mediante el cual se le comunicó la **MODIFICACION MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** sobre el salario del señor **Carlos Aicardo Duque Castaño**.

El oficio será remitido por conducto del despacho.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03b2889cb1d9ed6036f5181c258d01bba913c1fb810794f7a89c26b6364
d94b5

Documento generado en 26/04/2021 03:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-123 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno, el escrito allegado por el abogado de la parte demandante, como quiera que la demandada fue notificada de manera personal en diligencia del 26 de marzo anterior.

Teniendo en cuenta que en el auto proferido el pasado 14 de abril, se incurrió en un error por CAMBIO DE PALABRAS, en cuanto que, sin razón alguna, se indicó como nombre del abogado designado en amparo de pobreza Juan Carlos Zapata Duque, cuando en realidad el nombre correcto es **ALEJANDRO ROJAS HOYOS**, debe procederse con la corrección de dicho yerro.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

Por tal razón, **SE CORRIGE EL ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS**, en el que se incurrió en la aludida providencia (auto ordena emplazamiento), y por lo mismo, se tendrá en cuenta, para todos los efectos legales que el el abogado designado en amparo de pobreza es **ALEJANDRO ROJAS HOYOS** portador de la tarjeta profesional N° 159.277.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUE



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca011d5a6fc089ffcb28748e6599c8a6815f9e986bd1409407bd4fd18
99d7944**

Documento generado en 26/04/2021 05:01:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-130 Separación de Bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	José Jacinto Suarez Forero
Demandado	Olga Elena Álzate Gómez
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2020-00130-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 183
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Decisión	Admite demanda de Reconvención

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 91 y 371 del Código General del Proceso, y requeridas en auto que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por el señor **JOSÉ JACINTO SUAREZ FORERO** en contra de la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, ambos mayores de edad, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, por las causales 2^a, 3^a y 8^a del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Notificar este auto por estado a la demandada y correrle en traslado la demanda por el término de veinte (20) días. La copia de la demanda se adjunta con este auto, para contestar la misma. El término para contestar la demanda iniciar el día que se publique este auto por estados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f225aebaca47f0449ff3a05f3d5d1ed80fb2269c1660e44ae90c0a84a28439

Documento generado en 26/04/2021 05:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-337 Unión Marital de Hecho

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Para representar al demandado, señor Héctor David Acosta González, se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ**, portador de la T.P. N° 252.627 del Consejo Superior de la Judicatura.

Incorpórese al expediente la contestación que de la demanda hace el extremo pasivo.

Se prescindirá del traslado secretarial de las excepciones, como quiera que la parte demandada acreditó que remitió las mismas a la parte demandante (parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020). Vencido el término para pronunciarse sobre los medios exceptivos, se fijará fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c01ef34f8aba435d24d644e3f4a849ccd77738e7dab9c1989acbef9ed
3aa62fe**



Documento generado en 26/04/2021 03:27:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-59 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se le precisa al memorialista que no se tuvo como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, por no encontrarse acorde a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Que tal y como se le indicó en la providencia publicada el 15 de marzo anterior, a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir un documento donde conste que es un **formato de notificación personal** indicado la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección de correo electrónico, parte demandante, parte demandada, termino de traslado de la demanda, la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arrimarse en archivo separado, copia de la demanda si aún no se ha remitido, así como auto admisorio de la misma.

Que, si el abogado remitió al demandado dicho formato, deberá adjuntarlo, pues en el anterior memorial no se hizo; para lo cual se le requiere desde ya para que lo incorpore.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**861b92678529074e1c2e88f99785b8a32296045ccb028db2b6ec8bd
2c2b2b3c9**

Documento generado en 26/04/2021 03:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2021-98 DIVORCIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Emilse del Socorro Saldarriaga Muñoz
Demandada	Franky Antonio Tangarife
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00098-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 175
Temas y Subtemas	Divorcio
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderada judicial pretende la señora **EMILSE DEL SOCORRO SALDARRIAGA MUÑOZ** en contra del señor **FRANKY ANTONIO TANGARIFE** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4º Se reconoce como apoderada judicial de la parte actora a la abogada **IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO** quien se identifica con tarjeta profesional número 221.190 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccd3d2fc7a5a2149deef4245d47564511981e00bac82c782a28cbd0c936b5e1

Documento generado en 26/04/2021 03:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	ANA LUCIA FLOREZ
Demandados	CINDY VIVIANA, ANGI TATIANA MORENO FLOREZ Y RAFAEL ESCALONA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00111 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 176
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Atendido el sistema ordinario de reparto, le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial** que a través de apoderada judicial, ha instaurado la señora **ANA LUCIA FLOREZ** en contra de **CINDY VIVIANA, ANGI TATIANA MORENO FLOREZ Y RAFAEL ESCALONA** herederos determinados del extinto **ROBERTO MORENO FLOREZ**, concluyendo de su estudio, que por el domicilio de la demandante no somos competentes para avocar su conocimiento, por esta razón:

Enseña el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”
Negrillas fuera del texto.

Teniendo como referencia la norma que se transcribe, una vez realizado el estudio al libelo introductor, se percata el despacho que la parte demandada tiene su domicilio establecido en el Municipio de Florida Blanca – Santander-; y que por tanto, es el Juez del circuito de Familia de la ciudad de Bucaramanga, Santander, quien debe asumir el conocimiento del presente asunto; Despacho judicial a donde se enviará el proceso junto con sus anexos, por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90, inciso 2° del Código citado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, que a través de apoderado judicial ha instaurado la señora **ANA LUCIA FLOREZ**, en contra de **CINDY VIVIANA, ANGI TATIANA MORENO FLOREZ Y RAFAEL ESCALONA** herederos determinados del extinto **ROBERTO MORENO FLOREZ**.

SEGUNDO. Ordenar remitir, para su conocimiento, las presentes diligencias a los juzgados del circuito de familia ® de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

TERCERO. Dejar las correspondientes constancias en el programa de gestión.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8867b21a36381e2c2523cb6a5df34c42b9e43e191a7def8ad6e2a33561b7
a2ab**

Documento generado en 26/04/2021 03:27:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-152 Venta de bien menor de edad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Venta de bien menor de edad
Solicitante	Marly Yulieth Sánchez Patiño
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00152 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se servirá indicar los datos de contacto y ubicación de la solicitante, señora **MARLY YULIETH SANCHEZ PATIÑO**.

Para representar a la parte actora se reconoce personería a la abogada **ALBA YANETH SERNAL BERNAL** portadora de la T.P. N° 235.489 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía número 43.740.766; en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174290617b2c321642308dce5362f52cdb3d3b749c6da22e72bb2583f321050e

Documento generado en 26/04/2021 03:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-177 Venta de bien menor de edad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Filiación extramatrimonial - Impugnación al acto de reconocimiento
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en interés del niño Boris Alejandro Batista Flórez
Demandados	Delio Manuel Batista Payares y Boris Mariot Batista Payares
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00177 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aportará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió al señor **Delio Manuel Batista Payares**, copia de la demanda y sus anexos, en la dirección anotada en el escrito de la demanda como la que se tiene para que éste reciba notificaciones. No se puede tener en cuenta la constancia que aportan de que se remitió a un correo electrónico, dado que, se afirmó en el libelo introductor que el mismo carece de canal digital para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e9a86ef9657e38475eb724cb4f5f760d4c1cca432d6840d713b2e5c4aa3f9a

Documento generado en 26/04/2021 03:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles
Demandante	NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA
Demandado	MARIA VICTORIA RAMIREZ ACOSTA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00183 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 178
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Atendido el sistema ordinario de reparto, le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de **Cesación de Efectos Civiles** que a través de apoderada judicial, ha instaurado el señor **NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA** en contra de la señora **MAIRA VICTORIA RAMIREZ ACOSTA**, concluyendo de su estudio, que por el domicilio de la demandante no somos competentes para avocar su conocimiento, por esta razón:

Enseña el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”
Negrillas fuera del texto.

Teniendo como referencia la norma que se transcribe, una vez realizado el estudio al libelo introductor, se percata el despacho que la parte demandada tiene su domicilio establecido en el Municipio del Retiro (Ant); y que por tanto, es el Juez Promiscuo de Familia del municipio de la Ceja – Ant-, quien debe asumir el conocimiento del presente asunto; Despacho judicial a donde se enviará el proceso junto con sus anexos, por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código citado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda verbal de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, que a través de apoderado judicial ha instaurado la señora **NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA**, en contra de la señora **MAIRA VICTORIA RAMIREZ ACOSTA**.

SEGUNDO. Ordenar remitir, para su conocimiento, las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja –Ant-

TERCERO. Dejar las correspondientes constancias en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**994e6a1f8a0e1d99b879286aff8889489a457c3b995df1bd2e9c35aef7c23
445**

Documento generado en 26/04/2021 03:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-734 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por la empresa RISK CONSULTING GLOBAL GROUP.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUE

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8374b7089e02fe2df5ae55d735c15cf8094bc3fe9f5fa87d28e604ca0
6e5d1b**

Documento generado en 26/04/2021 05:01:03 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RE: OFICIO 070 DEL JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN RADICADO
05001311000320190073400**

D Admin <D.Admin@riskgc.com>

Mar 6/04/2021 7:33 AM

Para: luz doris godoy moren <dorisgmoreno@hotmail.com>; Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín
<j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Asistente A <AsistenteA@riskgc.com>

Buenos Días

El señor Castro tiene un contrato por prestación de servicios cuyo valor mensual es de \$2.500.000

Cordialmente,

Carol V. Garcia

Director Administrativo

Risk Consulting Global Group

Carrera 19 A No. 90 – 13 Oficina: 303 | Bogotá

D: (1) 794 2330 | M: (57) 300 488 7103

www.riskconsultingcolombia.com



La información contenida en este mensaje puede ser CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado. Cualquier uso, distribución, copia sin autorización de este mensaje, está prohibida.

The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only.

Any unauthorized use, dissemination of the information or copying of this message, is prohibited.

Risk Consulting Colombia S.A.S.

De: luz doris godoy moren <dorisgmoreno@hotmail.com>

Enviado el: lunes, 5 de abril de 2021 1:38 p. m.

Para: D Admin <D.Admin@riskgc.com>

Asunto: RE: OFICIO 070 DEL JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN RADICADO
05001311000320190073400

Buena tarde, adjunto el oficio correcto para su conocimiento y pronta respuesta, feliz tarde.

LUZ DORIS GODOY M

Abogada

De: D Admin <D.Admin@riskgc.com>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 12:46 p. m.

Para: luz doris godoy moren <dorisgmoreno@hotmail.com>; Asistente A <AsistenteA@riskgc.com>

Asunto: RE: OFICIO 070 DEL JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN RADICADO
05001311000320190073400

Buenas Tardes

Apreciada Doctora Luz:

En respuesta a su oficio, nuestra razón social no corresponde a la mencionada.

Cordialmente,

Carol V. Garcia

Director Administrativo

Risk Consulting Global Group

Carrera 19 A No. 90 – 13 Oficina: 303 | Bogotá

D: (1) 794 2330 | **M:** (57) 300 488 7103

www.riskconsultingcolombia.com



La información contenida en este mensaje puede ser CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado. Cualquier uso, distribución, copia sin autorización de este mensaje, está prohibida.

The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only.

Any unauthorized use, dissemination of the information or copying of this message, is prohibited.

Risk Consulting Colombia S.A.S.

De: luz doris godoy moren <dorisgmoreno@hotmail.com>

Enviado el: lunes, 5 de abril de 2021 12:30 p. m.

Para: D Admin <D.Admin@riskgc.com>; Asistente A <AsistenteA@riskgc.com>

Asunto: OFICIO 070 DEL JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN RADICADO
05001311000320190073400

Buena tarde señores LEXISNEXIS RISK SOLUTION SAS, con la presente adjunto oficio 070 dirigido del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Oralidad de Medellin bajo el radicado 05001311000320190073400. quedamos pendiente de una pronta respuesta. feliz tarde.

atentamente,

LUZ DORIS GODOY M

Abogada

Móvil 3105073795



2020-75 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUE**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d01fd1f754f3e11befc34717faab6d0323d8324bf9e8b684535dcae8
8ba88f5**

Documento generado en 26/04/2021 05:00:57 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: Remision auto medida cautelar rad 2020-75

Documentos Registro Medellin Zona Sur

<documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

Mar 20/04/2021 9:44 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Documentos Registro Medellin Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

MV 2021-22384_0001.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Asunto: Radicado N° 2020-00075-00

Cordial saludo, en respuesta a la solicitud de radicación del Oficio N° 200 del 26/03/2021, se advierte que la Instrucción Administrativa N° 12 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SUPERNOTARIADO), por medio de la cual se modificó la Instrucción Administrativa N° 8 del 12 de junio de la misma entidad, expresa que:

“Para los actos que siendo objeto de inscripción solo tienen como requisito el pago de los derechos de registro, como el caso de las medidas cautelares, se les debe dar trámite dentro del proceso de registro generando el recaudo correspondiente por mayor valor”.

Corolario de lo anterior, se advierte que el ciudadano que solicitó la medida, debe acercarse de manera personal a la Oficina de Registro, para cancelar los derechos de registro, adicionalmente, en caso de requerir un certificado de libertad y tradición donde conste el registro de la medida, deberá solicitarlo con su respectivo cobro, a través de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Adicionalmente, de conformidad con el Decreto 2280 del 23 de junio de 2008, (teniendo en cuenta todas las normas que lo modifican, adicionan y/o complementan) los interesados deben acercarse a la Oficina de Registro, toda vez que cuentan con un plazo de dos (2) meses para cancelar el mayor valor, desde la radicación del documento.

Pd. Se remite la nota devolutiva con el mayor valor a cancelar y el turno de radicación de documentos.

Cordialmente,

Luis Fernando Peña Quintero

Profesional Especializado– Grupo Administrativo

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 21:21

Para: Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>;

Documentos Registro Medellin Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co>

Asunto: Remision auto medida cautelar rad 2020-75

Cordial Saludo

ZONA NORTE

Me permito informarle que en el proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que promueve la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ BUILES portadora de la cédula de ciudadanía número 42.889.591 en contra del señor MANUEL JOSE VASQUEZ VELASQUEZ identificado civilmente con la cédula número 71.701.662; se decretó la medida cautelar de EMBARGO sobre el inmueble distinguido con matrícula inmovilidad N° 01N- 57373.

ZONA sur

Me permito informarle que en el proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que promueve la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ BUILES portadora de la cédula de ciudadanía número 42.889.591 en contra del señor MANUEL JOSE VASQUEZ VELASQUEZ identificado civilmente con la cédula número 71.701.662; se decretó la medida cautelar de EMBARGO sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmovilidad N° 001-234743, 001-234741 y 001234742.

Att,

Juzgado Tercero de Familia de Medellín
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia-La Alpujarra
Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido

este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

1007860529

MEDELLIN ZONA SUR CAJERO90
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT' 899.999.007-0

Impreso el 30 de Marzo de 2021 a las 08:58:11 a.m.
No. RADICACION: 2021-22384

NOMBRE SOLICITANTE: JUZ 3 FLIA OR MLLIN
OFICIO No.: 200 del 26-03-2021 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de MEDELLI
N

MATRICULAS 234741 MEDELLIN 234742 MEDELLIN
234743 MEDELLIN

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
99 INSCRIPCIO	E	2	0	0
			=====	=====
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

1007860532

MEDELLIN ZONA SUR CAJERO90

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 30 de Marzo de 2021 a las 08:58:58 a.m.

No. RADICACION: 2021-133580

MATRICULA: 001-234742

NOMBRE SOLICITANTE: JUZ 3 FLIA OR MLLIN

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$EXENTO

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-22384

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

20

1007860530

MEDELLIN ZONA SUR CAJERO90

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 30 de Marzo de 2021 a las 08:58:14 a.m.

No. RADICACION: 2021-133572

MATRICULA: 001-234743

NOMBRE SOLICITANTE: JUZ 3 FLIA OR MLLIN

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$EXENTO

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-22384

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

1007860531

MEDELLIN ZONA SUR CAJERO90

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 30 de Marzo de 2021 a las 08:58:22 a.m.

No. RADICACION: 2021-133574

MATRICULA: 001-234741

NOMBRE SOLICITANTE: JUZ 3 FLIA OR MLLIN

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$EXENTO

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-22384

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impresa el 16 de Abril de 2021 a las 09:38:12 a.m

El documento OFICIO Nro. 200 del 26-03-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-22384 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-234741 y Certificado Asociado: 2021-133572

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).
- M.V. POR ERROR LIQUIDACION VLR DER: \$ 31,400 + ICD: \$ 600. TOTAL \$ 32.000

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

OFICINA DE REGISTRO DE I.P.P.

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD88

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 16 de Abril de 2021 a las 09:38:12 a.m.
El documento OFICIO Nro. 200 del 26-03-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-22384 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-234741 y Certificado Asociado: 2021-133572

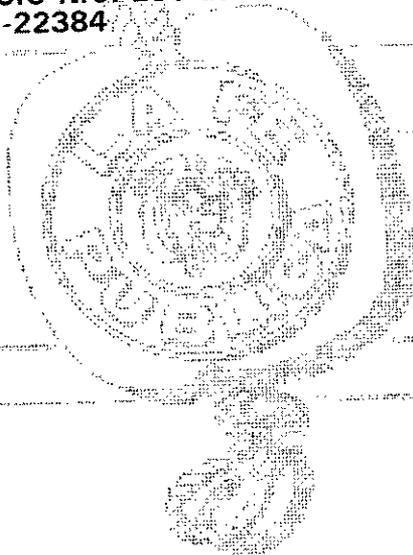
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____ QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 200 del 26-03-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Radicacion: 2021-22384



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA SE FRENCA



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN ZONA SUR

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 16 de Abril de 2021 a las 09:38:12 a.m

El documento OFICIO Nro. 200 del 26-03-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-22384 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-234741 y Certificado Asociado: 2021-133572

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).
- M.V. POR ERROR LIQUIDACION VLR DER: \$ 31,400 + ICD: \$ 600. TOTAL \$ 32.000

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILIS SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILIS SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77 LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

[Handwritten Signature]

OFICINA DE REGISTRO DE I.P.P.

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD88

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN ZONA SUR

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 16 de Abril de 2021 a las 09:38:12 a.m

El documento OFICIO Nro. 200 del 26-03-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-22384 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-234741 y Certificado Asociado: 2021-133572

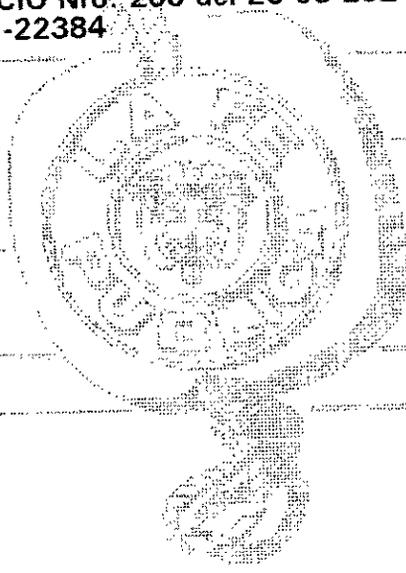
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 200 del 26-03-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Radicacion: 2021-22384



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Memorial radicado 2020-00123 Dte FIDEL ANTONIO GRACIANO MANCO Ddo. FABIOLA DE LA CRUZ ARANGO ESTRADA.

marlon agosto bastidas osorio <abogadomabo@hotmail.com>

Mar 20/04/2021 12:23 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (625 KB)

3-2020-00123.pdf;

Buenas tardes envié memorial 2 folios archivo PDF



Marlon A. Bastidas Osorio

Abogado

Móvil: +57 316 7588488

Email: abogadomabo@hotmail.com

Dirección: Calle 51 N° 49-11, Oficina 501, Medellín.

RE: Remision auto medida cautelar rad 2020-75

Documentos Registro Medellin Zona Norte

<documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co>

Jue 8/04/2021 11:56 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co>

Buenos días , respecto al oficio de la referencia, le informo que se radico el día 29 de marzo de 2021 con los turnos 2021-13861.

Le recuerdo que para la recepción de oficios deben ser enviados al correo:

documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co

Cordialmente,

SARA MANUELA CASTAÑEDA

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Medellín Zona Norte

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 4:21 p. m.

Para: Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>;

Documentos Registro Medellin Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co>

Asunto: Remision auto medida cautelar rad 2020-75

Cordial Saludo

ZONA NORTE

Me permito informarle que en el proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que promueve la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ BUILES portadora de la cédula de ciudadanía número 42.889.591 en contra del señor MANUEL JOSE VASQUEZ VELASQUEZ identificado civilmente con la cédula número 71.701.662; se decretó la medida cautelar de EMBARGO sobre el inmueble distinguido con matricula inmovilidad N° 01N- 57373.

ZONA sur

Me permito informarle que en el proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que promueve la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ BUILES portadora de la cédula de ciudadanía número 42.889.591 en contra del señor MANUEL JOSE VASQUEZ VELASQUEZ identificado civilmente con la cédula número 71.701.662; se decretó la medida cautelar de EMBARGO sobre los inmuebles distinguidos con matricula inmovilidad N° 001-234743, 001-234741 y 001234742.

Att,



Juzgado Tercero de Familia de Medellín
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia-La Alpujarra
Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



2020-124 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se le significa a la memorialista, que no adjunto documento alguno en el correo allegado el 19 de abril anterior, requiriéndola para que así lo haga y proceder a resolver.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUE

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee8f1b61f65340973a6fb977617e96bece4e66bff4d0b643fe8defcd63
6aa42e**



Documento generado en 26/04/2021 05:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-130 Separación de Bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes los escritos allegados por la entidad Bancaria Bancolombia.

Teniendo en cuenta lo peticionado por la citada entidad, ofíciase suministrado la información por ellos requerida. Dicho oficio deberá ser diligenciado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 26 de abril de 2021
Oficio N° 269

Señor
GERENTE
BANCOLOMBIA
Medellín – Antioquia

REFERENCIA:

Asunto : Separación de Bienes
Demandante: **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ C.C. 32.398.661**
Demandado : **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO C.C. 8.308.743**
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00130-00

Teniendo en cuenta la comunicación por ustedes remitida mediante oficio **código interno 90728437**; en el proceso de la referencia, me permito informar que los dineros deben ser depositados en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003. Radicado. 050013110003202000130-00**

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636fad7f101f2fb27546a39e918db60c305a2965c3f2b55a0b73f1548ac13326

Documento generado en 26/04/2021 05:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se subsana dda en reconvección Rdo.No. 05-001 31 10 0032020-001300

Valencia Escobar <gerencia@valenciaescobar.com>

Mar 6/04/2021 1:16 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (166 KB)

Se subsana dda reconvección.pdf;

Cordial saludo,

EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°120625 del C.S.J, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ JACINTO SUAREZ FORERO**, me permito subsanar en un sólo escrito la presente demanda en reconvección, lo anterior en archivo adjunto y atendiendo al contenido del Auto de Sustanciación fechado 26-03-2021. Denominación del trámite: **Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y como trámite conexo disolución y liquidación de sociedad conyugal....**

Atte.

Edwin Gustavo Valencia
Abogado

Medellin 2021-04-06

Señor
Juez 003 de familia de oralidad del circuito
La ciudad

Referencia: Se subsana demanda en reconvención.
Rdo. 05001311000320200013000
Demandante: José Jacinto Suarez Forero
Demandada: Olga Elena Alzate Gómez

Cordial saludo,

POSTULACIÓN

EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°120625 del C.S.J, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ JACINTO SUAREZ FORERO**, me permito subsanar en un sólo escrito la presente demanda en reconvención, lo anterior atendiendo al contenido del Auto de Sustanciación fechado 26-03-2021. Denominación del trámite: **Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y como trámite conexo disolución y liquidación de sociedad conyugal por las siguientes causales:**

- Separación de cuerpos de hecho por más de dos años.
- El grave e injustificado incumplimiento por parte del cónyuge.
- Ultrajes, trato cruel y maltrato.

HECHOS

Los hechos que mi poderdante invoca como constitutivos de la causa petendi, son:

1. La señora Olga Elena Alzate Gómez y el señor José Jacinto Suarez Forero Contrajeron matrimonio religioso, en el municipio de Medellín, parroquia nuestra señora de la candelaria el día 22 de marzo de 1976.
2. El señor José Jacinto manifiesta que ha existido separación de cuerpos por más de dos años con la señora Olga Elena Alzate Gómez. En consecuencia, no ha existido vida en común dada la gran cantidad de problemas y dificultades de pareja. Manifiesta José Jacinto que se compartía el techo, no el lecho, no la habitación y no la vida.

3. Para el año 2020, ambos cónyuges se encontraban viviendo en el Apartamento 502, ubicado en la carrera 43B n°3-28 INT 502, barrio el Poblado Medellín. La señora Olga Elena Alzate Gómez de manera voluntaria y premeditada decide abandonar al señor José Jacinto definitivamente. Lo anterior desde el día 29 de noviembre del año 2020.

4. Manifiesta mi cliente que su señora esposa se refería a él, mientras compartieron techo, en los siguientes términos: *"Perro, serpiente, vaya, métase el dedo en el culo malp....."*. Siendo ella quien prepara los alimentos y quien daba las instrucciones a la empleada del servicio, privó de la alimentación al señor José Jacinto. Lo que implica trato cruel, degradante y maltrato.

5. Entre ambos cónyuges no existe cohabitación, socorro y ayuda mutua.

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, sírvase señor juez decretar en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, en los siguientes términos:

1. Se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado en el municipio de Medellín, parroquia nuestra señora de la candelaria el día 22 de marzo de 1976, entre la señora Olga Elena Alzate Gómez y el señor José Jacinto Suarez.

2. Se decrete la liquidación y disolución definitiva de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre la señora Olga Elena Alzate Gómez y el señor José Jacinto Suarez, para lo cual se deberá nombrar un partidario de la lista de auxiliares de la justicia e Inventariar los bienes inmuebles relacionados en el hecho N° 5 de este escrito.

3. Oficiar a las Oficinas de Instrumentos Públicos que correspondan para notificar sobre la sentencia.

4. Oficiar a las notarías que correspondan, para que se sirvan hacer las anotaciones sobre la presente liquidación en los registros eclesiástico y civil de matrimonio respectivamente.

5. Expedir copias auténticas de la sentencia para las partes.

6. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar como medios probatorios los siguientes:

Interrogatorio de parte:

Se solicita señalamiento de fecha y hora para realizar Interrogatorio de parte a la señora Olga Elena Alzate Gómez, para inquirirla sobre el contenido del presente libelo.

Citar a declarar a la propia parte.

Al señor JOSÉ JACINTO SUAREZ FORERO.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos, los artículos 154, 180, 200, 1781, 1785, 1793, 1795, 1824 y demás normas concordantes del Código Civil.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Considero que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso. Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, es usted, señor juez, competente para conocer de la acción.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

PDF demanda que dio origen a la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Apoderado: En la secretaría de su despacho y en la carrera 52 N°50-25, Edificio Suramericano Oficina 404 de la ciudad de Medellín. Cel.: 3137467609, Email:gerencia@valenciaescobar.com.

Demandante: Email:gerencia@valenciaescobar.com.

Demandado: Según escrito principal demanda primigenia.

Del señor Juez con acatamiento y respeto,

Atte.

Edwin Gustavo Valencia Libberos

T.P:120625 C.S.J

Respuesta Medida Cautelar Cod No 90728437 ID 33720

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Mié 14/04/2021 3:40 PM

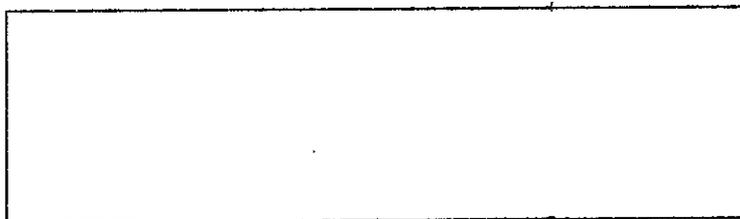
Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (120 KB)

CR_EMB_90728437_8308743.pdf; Logo.jpg; Bancolombia.jpg;

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO



Hola GABRIEL JAIME ZULUAGA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, con código interno No 90728437 (Favor citar en el asunto al responder).

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifiquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales





Medellín, 30 de marzo de 2021

Código interno: 90728437 (favor citar al responder)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN
 SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
 Respuesta al oficio No. 1869
 I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
 MEDELLIN, ANTIOQUIA

En atención a la solicitud del Señor (a)
 GABRIEL JAIME ZULUAGA

Oficio: 1869
Asunto: 20200013000
Demandante: OLGA ELENA ALZATE GOMEZ

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
JOSE JACINTO SUAREZ FORERO NIT 8308743	CDT XXXX 114	Procedimos a embargar los títulos.
	CDT XXXX 115	
	CDT XXXX 116	
	CDT XXXX 117	

Solicitamos ratificación de la medida, donde se especifique claramente la cuenta de Depósito Judicial donde se debe realizar la consignación de los recursos existentes en los productos del ejecutado, cuando haya lugar. Adicionalmente también es necesario nos indiquen el radicado completo del proceso.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Juan Diego Osorio Ramirez
 Auxiliar de Departamento II
 Sección Embargos y Soluciones Legales

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
 Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
 Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

Respuesta Medida Cautelar Cod No 90728437 ID 37576

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Vie 16/04/2021 9:14 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (82 KB)

CR_EMB_90728437_8308743.pdf; Logo.jpg; Bancolombia.jpg;

Hola OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, con código interno No 90728437 (Favor citar en el asunto al responder).

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifiquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO

Bancolombia



Medellín, 14 de abril de 2021

Código interno: 90728437 (favor citar al responder)

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Atte.
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez
GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario.
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia.

Referencia: Oficio de embargo 608 del 24 de noviembre de 2020 y Oficio de embargo 186 del 18 de marzo de 2021.

Proceso de Separación de Bienes (Radicado 2020-130).

Demandante: Olga Elena Alzate Gomez CC 32.398.661.

Demandado: Jose Jacinto Suarez Forero CC 8.308.743.

Cordial saludo,

En atención a los Oficios descritos en la referencia y de conformidad con nuestras comunicaciones del 1 de diciembre de 2020 (Código Interno 77722598) y del 30 de marzo de 2021 (Código Interno 90728437), queremos reiterar que Bancolombia en su calidad de entidad depositaria procedió a aplicar la medida cautelar de embargo sobre los cuatro (4) depósitos a término constituidos a nombre del señor Jose Jacinto Suarez Forero con 8.308.743 y que fueron identificados en el primer Oficio de embargo (el 608) como los CDTs números:

- 5346271.
- 5346272.
- 5346273.
- 5346274.

No obstante lo anterior y por una novedad presentada en nuestra "Sucursal Banca Colombia Parque Sura" de la ciudad de Medellín, es necesario precisar que estos cuatro (4) depósitos a término constituidos en Bancolombia a nombre del señor Jose Jacinto Suarez Forero, se identifican actualmente con otros números diferentes y son precisamente los números que fueron relacionados en el segundo Oficio del 18 de marzo de 2021 (Oficio 186), aclarando que dichos dineros siempre han estado depositados en nuestra entidad bancaria:

5368114

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Correo electrónico requerinf@bancolombia.com.co
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

Bancolombia

5368115

5368116

5368117

Con base en lo anterior, queremos reiterar entonces que los dineros depositados actualmente a término en el Banco, corresponden a los mismos cuatro (4) depósitos que siempre ha tenido el demandado en Bancolombia, y que a la fecha se encuentran debidamente "congelados", en espera de que su Despacho proceda con la ratificación de la medida, especificando claramente el número de cuenta de Depósito Judicial donde deberán ser consignados los recursos, así como el Código del Proceso de 23 dígitos.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad en el presente asunto y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,



Juan Diego Osorio Ramirez
Auxiliar de Departamento II
Sección Embargos y Soluciones Legales

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Correo electrónico requerinf@bancolombia.com.co
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín



2020-147 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente el escrito allegado por la parte demandante y la abogada **Laura Marcela Mira Zapata**.

Por secretaría dese traslado al recurso formulado frente al auto proferido el 14 de abril anterior. Resuelto el mismo se le dará trámite al escrito allegado por la togada Mira Zapata.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**6f337d5cd29e027825777c4516b1bc5ef22fc304dd69623ea581a5cc60
a9473e**

Documento generado en 26/04/2021 05:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor.
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.
Juez Tercero de Familia de Medellín.
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición.
Referencia: Proceso Verbal de declaración de U.M.H.
Demandante: Juan Carlos Zapata Duque.
Demandados: Martha Lucía Gómez Gonzales y otros.
Radicado: 2020 – 147.

Respetado señor Juez,

Obrando en calidad de apoderado judicial del señor JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN contra el Auto proferido el día 14 de abril de 2021, mediante el cual, entre otros aspectos, se decidió no tener como válidas las citaciones para notificación personal enviadas a los señores MARÍA CARMENZA, OLGA CECILIA Y AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ, lo cual se fundamentó en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, me permito presentar mi inconformidad, debido a que omite su Señoría que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es claro en establecer que “*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior significa que, en ningún momento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 derogó los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, pues lo único que estableció fue **una nueva forma de realizar las notificaciones**, más no eliminó la forma tradicional en que pueden realizarse las mismas. Además, si se tiene en cuenta las citaciones que fueron enviadas a los señores MARÍA CARMENZA, OLGA CECILIA Y AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ se puede observar que las mismas se acomodan con nuestra nueva realidad y es así como se informaron los canales digitales de su Despacho para garantizar la comparecencia de los citados señores.

Por lo anterior, no debe su Despacho exigir formalidades que no son de obligatorio cumplimiento, pues es claro el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en brindar ambas posibilidades, y en este caso se optó por realizarlo de acuerdo al Código General del Proceso, primero, porque es totalmente permitido y válido, pues no existe ninguna norma que haya derogada el artículo 291 del Código General del Proceso, ni tampoco existe norma que establezca una forma especial y única de realizar la notificación, y segundo, porque no se cuenta con la prueba idónea para indicar de donde se obtuvo la dirección física de las personas a notificar como lo exige el mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual no es posible realizarla de acuerdo con esta norma.

Finalmente, es importante informar al Despacho que ya se enviaron las notificaciones por aviso de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, las cuales se encuentran pendientes del cotejo por la entidad SERVIENTREGA y mediante las cuales se envió copia de la demanda y sus anexos, así como copia del auto admisorio de la demanda, aclarando que son bastante voluminosas y que no tener en cuenta estas notificaciones sería perder el volumen de copias que ya se enviaron, lo cual se considera innecesario porque se itera esta forma de realizar la notificación es perfectamente válida y de igual manera se cumple con el mismo objetivo que trae consigo el Decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Se solicita señor Juez REVOCAR el Auto proferido el día 14 de abril de 2021, en el sentido de que se tengan como válidas las citaciones para notificación personal que fueron enviadas a los señores MARÍA CARMENZA, OLGA

CECILIA Y AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ por no existir norma que prohíba realizar la notificación de conformidad con el Código General del Proceso, sin exigir más formalidades que la consagrada en esta misma disposición, debido a que lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, es solo una nueva alternativa, más no exige que deba realizarse de determinada manera.

Cordialmente,

ALEJANDRO ROJAS HOYOS.
T.P. 159.277 del Consejo Superior de la Judicatura.

05001311000320200014700 SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL

Laura Marcela Mira Zapata <lauramira@gestioncompartida.com>

Mié 14/04/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Miguel Angel Montoya Sánchez <mangel.montoya@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Poderes Zulma - Proceso Unión.pdf;

Señores,

JUEZ TERCERO DE FAMILIA

Medellín

Radicado: **05001311000320200014700**

Demandantes: **JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE**

Demandados: **OLGA CECILIA GÓMEZ Y OTROS**

Asunto: **SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL**

LAURA MARCELA MIRA ZAPATA, mayor y vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No.1.039.454.660, abogada en ejercicio con T.P. No. 300.764 del C. S. de la J., apoderada de los señores:

1. **FELIX ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y domiciliado en Jericó, Ant., identificado con cédula de ciudadanía No. 4.558.581.
2. **AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, Ant., identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.462.
3. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, Ant., identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.264.
4. **HÉCTOR RODRIGO GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, Ant., identificado con cédula de ciudadanía No. 15.956.588.
5. **JUAN MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, Ant., identificado con cédula de ciudadanía No. 15.955.744.
6. **MARCO ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y domiciliado en Urrao, Ant., identificado con cédula de ciudadanía No. 15.957.005.
7. **MARÍA CARMENZA GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y domiciliada en Envigado, Ant., identificada con cédula de ciudadanía No. 25.098.411.
8. **OLGA CECILIA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ**, mayor de edad y domiciliada en Envigado, Ant., identificada con cédula de ciudadanía No. 25.094.464.
9. **ÓSCAR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, Ant., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.571.

10. **MARTHA LUCÍA GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y domiciliada en Envigado, Ant., identificada con cédula de ciudadanía No. 25.097.516.

Por medio de la presente, me permito solicitarle la práctica de la notificación personal a nombre de mis poderdantes, en su calidad de herederos y en dicho sentido, darme traslado del escrito de la demanda y sus anexos.

Para los efectos, apporto poderes debidamente autenticados.

Cordialmente,

LAURA MARCELA MIRA ZAPATA
T.P. 300.764 del C. S. de la J.



Laura Marcela Mira Zapata
Abogado Asociado
Associate Lawyer
lauramira@gestioncompartida.com
+57 (300) 499 31 20



GESTIÓN
COMPARTIDA

Firma asesora en gestión de riesgos legales
y organizacionales

Sede Bogotá

Carrera 13A No. 28-38 Bufete 230
Parque Central Bavaria
PEX (57 +1) 3374982
Bogotá, Colombia

Sede Medellín

Calle 11 No. 43B-50 Oficina 207
Edificio Calle 11
PEX (57 +4) 4440683
Medellín, Colombia

Presencia Internacional

A través de nuestro socio BC&MC LTDA.
miembro y fundador de ICG Internacional
Consulting Group.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Este correo electrónico, incluidos los archivos adjuntos, pueden contener información confidencial, privilegiada y/o privada, que es, exclusivamente para el uso del destinatario(s), la información acá contenida está protegida por Gestión Compartida, la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, garantizándose los derechos establecidos en dicha ley. Cualquier revisión, uso, divulgación o la retención por parte del destinatario o de terceros que no cumpla la finalidad con la cual fue enviada dicha información, está terminantemente prohibida y tendrá las sanciones del caso. Si usted no es un destinatario, por favor póngase en contacto con el remitente y elimine este correo, los archivos adjuntos y todas sus copias.

Señor:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín

Radicado: 05001311000320200014700

Demandante: JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE

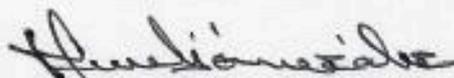
Demandado: OLGA CECILIA GÓMEZ Y OTROS

Asunto: PODER ESPECIAL

AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliado en Medellín, Ant., identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.462, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL a MIGUEL ÁNGEL MONTOYA SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.508.302 expedida en Salgar, Antioquia y portador de la T. P. No. 68.450 del C. S. de la J. correo electrónico mangel.montoya@gmail.com, y a LAURA MARCELA MIRA ZAPATA, mayor, vecina de Medellín, identificada con cédula No. 1.039.454.660, abogada en ejercicio con T.P. No. 300.764 del C.S. de la J., lauramira@gestioncompartida.com para que me represente en el proceso de referencia.

Tendrán además de las facultades legales, notificarse, las de conciliar, recibir, desistir, renunciar, proponer excepciones previas y de mérito, reconvenir, recibir dineros, recibir títulos judiciales, tachar pruebas y testigos, presentar recursos de ley, solicitudes de declaratoria de nulidad, notificarse en mi nombre en presencia de una fuerza mayor que impida mi comparecencia a la audiencia respectiva, sustituir este poder y reasumirlo, presentar acciones de tutela y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. Reconózcasele personería a mis apoderados en la forma y términos de este poder.

Atentamente,



AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 10.530.462

Correo electrónico: augomez@gmail.com

Sede Bogotá

Camera 13A No. 28-38 Bufete 230

Parque Central Bavaria

PEX (57 +1) 3374982

Bogotá, Colombia

www.gestioncompartida.com

Sede Medellín

Calle 11 No. 43B-50 Oficina 207

Edificio Calle 11

PEX (57 +4) 4440683

Medellín, Colombia

Presencia Internacional

Miembro de la red internacional
de consultoría



Corresponsal del titular
IG Colombia





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



53767

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Medellín, compareció:
AURELIO GOMEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010530462, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



845ik7es72z9
26/11/2020 - 12:10:21:909



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
Notario cinco (5) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 845ik7es72z9

Señor:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín

Radicado: 05001311000320200014700
Demandante: JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE
Demandado: OLGA CECILIA GÓMEZ Y OTROS

Asunto: PODER ESPECIAL

MARTHA LUCÍA GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliada en Envigado, Ant., identificada con cédula de ciudadanía No. 25.097.516, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL a MIGUEL ÁNGEL MONTOYA SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.508.302 expedida en Salgar, Antioquia y portador de la T. P. No. 68.450 del C. S. de la J. correo electrónico mangel.montoya@gmail.com, y a LAURA MARCELA MIRA ZAPATA, mayor, vecina de Medellín, identificada con cédula No. 1.039.454.660, abogada en ejercicio con T.P. No. 300.764 del C.S. de la J., lauramira@gestioncompartida.com para que me represente en el proceso de referencia.

Tendrán además de las facultades legales, notificarse, las de conciliar, recibir, desistir, renunciar, proponer excepciones previas y de mérito, reconvenir, recibir dineros, recibir títulos judiciales, tachar pruebas y testigos, presentar recursos de ley, solicitudes de declaratoria de nulidad, notificarse en mi nombre en presencia de una fuerza mayor que impida mi comparecencia a la audiencia respectiva, sustituir este poder y reasumirlo, presentar acciones de tutela y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. Reconózcasele personería a mis apoderados en la forma y términos de este poder.

Atentamente,

Martha Lucía Gómez González
MARTHA LUCÍA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 25.097.516

Correo electrónico: malugopersonal@gmail.com

Sede Bogotá
Carrera 13A No. 28-38 Bufete 230
Parque Central Bavaria
PBX (57 +1) 3374982
Bogotá, Colombia

Sede Medellín
Calle 11 No. 43B-50 Oficina 207
Edificio Calle 11
PBX (57 +4) 4440683
Medellín, Colombia

www.gestioncompartida.com

NOTARÍA 15 DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.24.1 del Decreto 1069 de 2015
En Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el 26-11-2020, en la Notaría Quince (15) del Circuito de Medellín, compareció:
MARTHA LUCIA GOMEZ GONZALEZ, identificado con CC/NUP #0025097516, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Martha Lucía Gómez González

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

FABIO ALBERTO ORTEGA MÁRQUEZ
Notario quince (15) del Circuito de Medellín

Consulte este documento en www.totemseguro.com.co
Número Único de Transacción: 0271010208 | 26/11/2020 - 07:46:26:918

Señor:
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín**

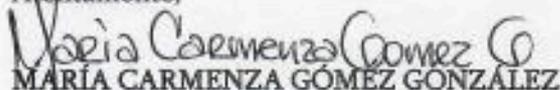
Radicado: **05001311000320200014700**
Demandante: **JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE**
Demandado: **OLGA CECILIA GÓMEZ Y OTROS**

Asunto: **PODER ESPECIAL**

MARÍA CARMENZA GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliada en Envigado, Ant., identificada con cédula de ciudadanía No. 25.098.411, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL a MIGUEL ÁNGEL MONTOYA SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.508.302 expedida en Salgar, Antioquia y portador de la T. P. No. 68.450 del C. S. de la J. correo electrónico mangel.montoya@gmail.com, y a LAURA MARCELA MIRA ZAPATA, mayor, vecina de Medellín, identificada con cédula No. 1.039.454.660, abogada en ejercicio con T.P. No. 300.764 del C.S. de la J., lauramira@gestioncompartida.com para que me represente en el proceso de referencia.

Tendrán además de las facultades legales, notificarse, las de conciliar, recibir, desistir, renunciar, proponer excepciones previas y de mérito, reconvenir, recibir dineros, recibir títulos judiciales, tachar pruebas y testigos, presentar recursos de ley, solicitudes de declaratoria de nulidad, notificarse en mi nombre en presencia de una fuerza mayor que impida mi comparecencia a la audiencia respectiva, sustituir este poder y reasumirlo, presentar acciones de tutela y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. Reconózcasele personería a mis apoderados en la forma y términos de este poder.

Afentamente,


MARÍA CARMENZA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 25.098.411

Correo electrónico: canturrona@yahoo.es

Sede Bogotá
Carrera 13A No. 28-38 Bufete 230
Parque Central Bavaria
PBX (57 +1) 3374982
Bogotá, Colombia

Sede Medellín
Calle 11 No. 43B-50 Oficina 207
Edificio Calle 11
PBX (57 +4) 4440683
Medellín, Colombia

www.gestioncompartida.com

Presencia Internacional
Miembro de la red internacional
de consultoría

 Corresponsal del título
ICG Colombia



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante la suscrita Notaria Compareció: **MARIA CARMENZA GOMEZ GONZALEZ** 25.098.41 Solomina
Identificada con: C.C.
y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece fue escrita por él (ella) y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados, para constancia se firma Medellín.

Maria Carmenza Gomez
DECLARANTE



NOTARÍA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

26 NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Natalia Garcia Rendón

LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO(A) _____

Señor:

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín**

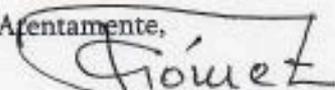
Radicado: 05001311000320200014700
Demandante: JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE
Demandado: OLGA CECILIA GÓMEZ Y OTROS

Asunto: PODER ESPECIAL

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliado en Medellín, Ant., identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.264, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL a MIGUEL ÁNGEL MONTOYA SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.508.302 expedida en Salgar, Antioquia y portador de la T. P. No. 68.450 del C. S. de la J. correo electrónico mangel.montoya@gmail.com, y a LAURA MARCELA MIRA ZAPATA, mayor, vecina de Medellín, identificada con cédula No. 1.039.454.660, abogada en ejercicio con T.P. No. 300.764 del C.S. de la J., lauramira@gestioncompartida.com para que me represente en el proceso de referencia.

Tendrán además de las facultades legales, notificarse, las de conciliar, recibir, desistir, renunciar, proponer excepciones previas y de mérito, reconvenir, recibir dineros, recibir títulos judiciales, tachar pruebas y testigos, presentar recursos de ley, solicitudes de declaratoria de nulidad, notificarse en mi nombre en presencia de una fuerza mayor que impida mi comparecencia a la audiencia respectiva, sustituir este poder y reasumirlo, presentar acciones de tutela y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. Reconózcasele personería a mis apoderados en la forma y términos de este poder.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 10.526.264

Correo electrónico: fjgg264@gmail.com

Sede Bogotá
Carrera 13A No. 28-38 Bufe 230
Parque Central Bavaria
PBX (57 +1) 3374982
Bogotá, Colombia

Sede Medellín
Calle 11 No. 43B-50 Oficina 207
Edificio Calle 11
PBX (57 +4) 4440683
Medellín, Colombia

www.gestioncompartida.com

Presencia Internacional
Miembro de la red internacional
de consultoría



Corresponsal del título
ICG Colombia



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la suscribia Notaria Compareció: FRANCISCO JAVIER GOMEZ GONZALEZ 10-526-2644 popayan
Identificada con: C.C. y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece fue escrita por él (ella) y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados, para constancia se firma
Medellin

Francisco J. Gomez
DECLARANTE



NOTARÍA 31 DEL CIRCUITO DE MEDALLIN

26 NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Vale cedula 10-526-264



Natalia García Rendón

LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO(A)

Francisco J. Gomez



Señor:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín

Radicado: **05001311000320200014700**
Demandante: **JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE**
Demandado: **OLGA CECILIA GÓMEZ Y OTROS**

Asunto: **PODER ESPECIAL**

HÉCTOR RODRIGO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliado en Medellín, Ant., identificado con cédula de ciudadanía No. 15.956.588, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** a **MIGUEL ÁNGEL MONTOYA SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.508.302 expedida en Salgar, Antioquia y portador de la T. P. No. 68.450 del C. S. de la J. correo electrónico mangel.montoya@gmail.com, y a **LAURA MARCELA MIRA ZAPATA**, mayor, vecina de Medellín, identificada con cédula No. 1.039.454.660, abogada en ejercicio con T.P. No. 300.764 del C.S. de la J., lauramira@gestioncompartida.com para que me represente en el proceso de referencia.

Tendrán además de las facultades legales, notificarse, las de conciliar, recibir, desistir, renunciar, proponer excepciones previas y de mérito, reconvenir, recibir dineros, recibir títulos judiciales, tachar pruebas y testigos, presentar recursos de ley, solicitudes de declaratoria de nulidad, notificarse en mi nombre en presencia de una fuerza mayor que impida mi comparecencia a la audiencia respectiva, sustituir este poder y reasumirlo, presentar acciones de tutela y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. Reconózcasele personería a mis apoderados en la forma y términos de este poder.

Atentamente,

HÉCTOR RODRIGO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 15.956.588

Correo electrónico: caleno4@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El cotejo de la huella dactilar adelantó por solicitud del Notario Veintiocho del Circuito de Medellín



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiocho (28) del Circuito de Medellín, compareció:

HECTOR RODRIGO GOMEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015956588, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



2hpy0gxea8vx
28/11/2020 - 09:14:12:823



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ERACLIO ARENAS GALLEGO
Notario veintiocho (28) del Circuito de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2hpy0gxea8vx

4



Señor:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín

Radicado: **05001311000320200014700**
Demandante: **JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE**
Demandado: **OLGA CECILIA GÓMEZ Y OTROS**

Asunto: **PODER ESPECIAL**



JUAN MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliado en Medellín, Ant., identificado con cédula de ciudadanía No. 15.955.744, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** a **MIGUEL ÁNGEL MONTOYA SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.508.302 expedida en Salgar, Antioquia y portador de la T. P. No. 68.450 del C. S. de la J. correo electrónico mangel.montoya@gmail.com, y a **LAURA MARCELA MIRA ZAPATA**, mayor, vecina de Medellín, identificada con cédula No. 1.039.454.660, abogada en ejercicio con T.P. No. 300.764 del C.S. de la J., lauramira@gestioncompartida.com para que me represente en el proceso de referencia.

Tendrán además de las facultades legales, notificarse, las de conciliar, recibir, desistir, renunciar, proponer excepciones previas y de mérito, reconvenir, recibir dineros, recibir títulos judiciales, tachar pruebas y testigos, presentar recursos de ley, solicitudes de declaratoria de nulidad, notificarse en mi nombre en presencia de una fuerza mayor que impida mi comparecencia a la audiencia respectiva, sustituir este poder y reasumirlo, presentar acciones de tutela y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. Reconózcasele personería a mis apoderados en la forma y términos de este poder.

Atentamente,

JUAN MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 15.955.744

Correo electrónico: jumagogo58@hotmail.com

Sede Bogotá

Carrera 13A No. 28-98 Bulete 230
Parque Central Bavaria
PEX (57 +1) 3374982
Bogotá, Colombia

www.gestioncompartida.com

Sede Medellín

Calle 11 No. 43B-50 Oficina 207
Edificio Calle 11
PEX (57 +4) 4440683
Medellín, Colombia

Presencia Internacional

Miembro de la red internacional
de consultoría



Corresponsal del titular
ICG Colombia





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



17719

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Medellín, compareció:

JUAN MANUEL GOMEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015955744 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



4sum9resgf5i
28/11/2020 - 12:14:50:032



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Una

JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO
Notario veintinueve (29) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4sum9resgf5i



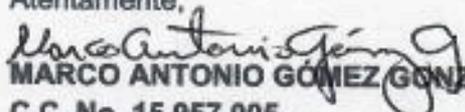
Señor:
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín**

Radicado: **05001311000320200014700**
Demandante: **JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE**
Demandado: **OLGA CECILIA GÓMEZ Y OTROS**

Asunto: **PODER ESPECIAL**

MARCO ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliado en Urrao, Ant., identificado con cédula de ciudadanía No. 15.957.005, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** a **MIGUEL ÁNGEL MONTOYA SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.508.302 expedida en Salgar, Antioquía y portador de la T. P. No. 68.450 del C. S. de la J. correo electrónico mangel.montoya@gmail.com, y a **LAURA MARCELA MIRA ZAPATA**, mayor, vecina de Medellín, identificada con cédula No. 1.039.454.660, abogada en ejercicio con T.P. No. 300.764 del C.S. de la J., lauramira@gestioncompartida.com para que me represente en el proceso de referencia.

Tendrán además de las facultades legales, notificarse, las de conciliar, recibir, desistir, renunciar, proponer excepciones previas y de mérito, reconvenir, recibir dineros, recibir títulos judiciales, tachar pruebas y testigos, presentar recursos de ley, solicitudes de declaratoria de nulidad, notificarse en mi nombre en presencia de una fuerza mayor que impida mi comparecencia a la audiencia respectiva, sustituir este poder y reasumirlo, presentar acciones de tutela y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. Reconózcasele personería a mis apoderados en la forma y términos de este poder.

Atentamente,

MARCO ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 15.957.005
Correo electrónico: marcogomez1005@gmail.com



26 May 2020

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante la Notaría Única del Circuito de Urrao - Antioquia,
Compareció: Marco Antonio Gomez Gonzalez

Identificado con C.C. No. 18957005 Salamina

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido es el mismo es cierto.

Marco Antonio Gomez Gonzalez

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE
OLGA CECILIA GOMEZ Y GROS

NOTARÍA ÚNICA DE URRAO
Se autentica por insistencia de las partes

ESPACIO EN BLANCO

Marco Antonio Gomez Gonzalez
C.C. No. 18957005
Correo electrónico: marcoantonio1975@gmail.com

Señor:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín

Radicado: 05001311000320200014700
Demandante: JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE
Demandado: OLGA CECILIA GÓMEZ Y OTROS

Asunto: PODER ESPECIAL

OLGA CECILIA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ, mayor de edad y domiciliada en Envigado, Ant., identificada con cédula de ciudadanía No. 25.094.464, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL a MIGUEL ÁNGEL MONTOYA SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.508.302 expedida en Salgar, Antioquia y portador de la T. P. No. 68.450 del C. S. de la J. correo electrónico mangel.montoya@gmail.com, y a LAURA MARCELA MIRA ZAPATA, mayor, vecina de Medellín, identificada con cédula No. 1.039.454.660, abogada en ejercicio con T.P. No. 300.764 del C.S. de la J., lauramira@gestioncompartida.com para que me represente en el proceso de referencia.

Tendrán además de las facultades legales, notificarse, las de conciliar, recibir, desistir, renunciar, proponer excepciones previas y de mérito, reconvenir, recibir dineros, recibir títulos judiciales, tachar pruebas y testigos, presentar recursos de ley, solicitudes de declaratoria de nulidad, notificarse en mi nombre en presencia de una fuerza mayor que impida mi comparecencia a la audiencia respectiva, sustituir este poder y reasumirlo, presentar acciones de tutela y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. Reconócese personería a mis apoderados en la forma y términos de este poder.

Atentamente,

Olga Cecilia Gómez de Velásquez
OLGA CECILIA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

C.C. No. 25.094.464

Correo electrónico: olcegogo@hotmail.com

Sede Bogotá
Carrera 13A No. 28-38 Bofeta 230
Parque Central Bavaria
PBX (57 +1) 3374982
Bogotá, Colombia

Sede Medellín
Calle 11 No. 43B-50 Oficina 207
Edificio Calle 11
PBX (57 +4) 4440683
Medellín, Colombia

www.gestioncompartida.com



NOTARÍA 15 DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
DIJENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
En Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el
26-11-2020, en la Notaría Quince (15) del Circuito de Medellín,
compareció:
OLGA CECILIA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ, identificado con CC/NUP
#0025094464, declaró que la firma que aparece en el presente
documento es suya y el contenido es cierto.

Olga Cecilia Gómez de Velásquez
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el
compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil,
y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

FABIO ALBERTO ORTEGA MÁRQUEZ
Notario quince (15) del Circuito de Medellín

Consulte este documento en www.certronicopva.com.co

Número Único de Transacción: infoqf | 26/11/2020 - 07:45:07:008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Señor:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín

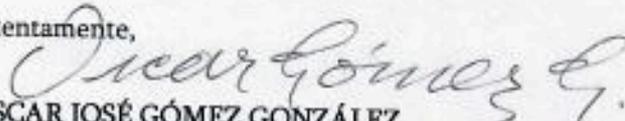
Radicado: 05001311000320200014700
Demandante: JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE
Demandado: OLGA CECILIA GÓMEZ Y OTROS

Asunto: PODER ESPECIAL

ÓSCAR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliado en Medellín, Ant., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.571, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** a MIGUEL ÁNGEL MONTOYA SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.508.302 expedida en Salgar, Antioquia y portador de la T. P. No. 68.450 del C. S. de la J. correo electrónico mangel.montoya@gmail.com, y a LAURA MARCELA MIRA ZAPATA, mayor, vecina de Medellín, identificada con cédula No. 1.039.454.660, abogada en ejercicio con T.P. No. 300.764 del C.S. de la J., lauramira@gestioncompartida.com para que me represente en el proceso de referencia.

Tendrán además de las facultades legales, notificarse, las de conciliar, recibir, desistir, renunciar, proponer excepciones previas y de mérito, reconvenir, recibir dineros, recibir títulos judiciales, tachar pruebas y testigos, presentar recursos de ley, solicitudes de declaratoria de nulidad, notificarse en mi nombre en presencia de una fuerza mayor que impida mi comparecencia a la audiencia respectiva, sustituir este poder y reasumirlo, presentar acciones de tutela y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. Reconózcasele personería a mis apoderados en la forma y términos de este poder.

Atentamente,


ÓSCAR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 19.100.571

Correo electrónico: yuitame@hotmail.com



El cotejo de la huella se adelantó por solicitud expresa
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiocho (28) del Circuito de Medellín, compareció:

OSCAR JOSE GOMEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019100571, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Oscar Gomez G.

----- Firma autógrafa -----



447rxhdmqj77
27/11/2020 - 14:49:50:290



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ERACLIO ARENAS GALLEGO
Notario veintiocho (28) del Circuito de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 447rxhdmqj77

11/27

Señor:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Medellín

Radicado: 05001311000320200014700

Demandante: JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE

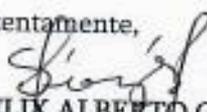
Demandado: OLGA CECILIA GÓMEZ Y OTROS

Asunto: PODER ESPECIAL

FELIX ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliado en Jericó, Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.558.581, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL a MIGUEL ÁNGEL MONTOYA SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.508.302 expedida en Salgar, Antioquia y portador de la T. P. No. 68.450 del C. S. de la J. correo electrónico mangel.montoya@gmail.com, y a LAURA MARCELA MIRA ZAPATA, mayor, vecina de Medellín, identificada con cédula No. 1.039.454.660, abogada en ejercicio con T.P. No. 300.764 del C.S. de la J., lauramira@gestioncompartida.com para que me represente en el proceso de referencia.

Tendrán además de las facultades legales, notificarse, las de conciliar, recibir, desistir, renunciar, proponer excepciones previas y de mérito, reconvenir, recibir dineros, recibir títulos judiciales, tachar pruebas y testigos, presentar recursos de ley, solicitudes de declaratoria de nulidad, notificarse en mi nombre en presencia de una fuerza mayor que impida mi comparecencia a la audiencia respectiva, sustituir este poder y reasumirlo, presentar acciones de tutela y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. Reconózcasele personería a mis apoderados en la forma y términos de este poder.

Atentamente,


FELIX ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 4.558.581

Correo electrónico: fagomezpersonal@gmail.com



27 NOV. 2020





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Jericó, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Jericó, compareció: ²²⁷⁹
FELIX ALBERTO GOMEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004558581, presentó el documento dirigido a NOTARIA VEINTE MEDELLIN-JUEZ DE FAMILIA- JUEZ SEGUNDA FAMILIA-JUEZ TERCERO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Firma

----- Firma autógrafa -----



1mrOf34aiqwm
27/11/2020 - 15:31:58:225



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



27 NOV. 2020

WALTHER EDUARDO YARCE PEREZ
Notario Único del Círculo de Jericó

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1mrOf34aiqwm

Certificado: Recurso de reposición contra Auto del 14 de abril de 2021 - Radicado: 2020 - 147

Alejandro Rojas Hoyos <alejandro@rojasycadavidabogados.com>

Lun 19/04/2021 10:26 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

ABR_19_2021,Recurso_reposición.pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Alejandro Rojas Hoyos**.

Respetado señor Juez Tercero (3) de Familia de Medellín:

Por medio del presente mensaje de datos, envío en archivo adjunto memorial (3 folios) para que obre dentro del siguiente expediente:

- Clase de proceso: Declarativo de unión marital de hecho.
- Radicado: 05001311000320200014700.
- Demandante: Juan Carlos Zapata Duque.
- Demandado: Martha Lucía Gómez González.

Atentamente,



ALEJANDRO ROJAS HOYOS

Abogado

Circular 73 B # 39B -115 Oficina 105

Edificio Consorcio Ejecutivo

PBX: (+574) 444 9384

Medellín, Colombia

www.rojasycadavidabogados.com



Tutela Rad. 2021-00001

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Se agrega y pone en conocimiento de la parte accionante, el memorial arrimado al proceso por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del cual se informa el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

***JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43e49a5b6c8d8f6a98c6013d4879211bdc06a39ee31e68b3f1ee

3440249891d



Documento generado en 26/04/2021 03:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0205 DE 2021
16-04-2021



20212120002054

*“Por el cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC 0069 del 29-01-2021 (20212120000694), por medio del cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela No. 05-001 31 03 003 2021-0001-00, instaurada por la señora **ANA AURORA RUÍZ AGUAS**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Quinta de Decisión de Familia, bajo el radicado No. 05-001 3110 003 2021-0001-02, y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. 20182120190495 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019 y que **adquirió firmeza total el 15 de enero del 2019**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con el código **OPEC No. 60889**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del **Área Temática de Finanzas**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual la señora **ANA AURORA RUIZ AGUAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.573.441, ocupó la **posición No. 3**.

Que la señora **ANA AURORA RUIZ AGUAS** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín**, bajo el radicado No. 05-001 31 03 003 2021-0001-00, instancia que, mediante providencia del 22 de enero de 2021, notificada a la CNSC el 25 del mismo mes y año, resolvió:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**, que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 60889 y los que allí se contienen. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, previo al estudio de cumplimiento de requisitos mínimos, que efectúen la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60889, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019, con el fin de proveer los nuevos cargos credos (sic). Todas estas comunicaciones deberán ser comunicadas a los interesados.*

***TERCERO:** La lista de elegibles de la cual hace parte la actora y en relación al OPEC 60889, continuará vigente hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida (…)*”.

En virtud de lo anterior, la CNSC procedió a dar estricto cumplimiento al fallo judicial y profirió el **Auto No. CNSC 0069 del 29-01-2021 (20212120000694)**, a través del cual se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial impartida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, consistente en tutelar los derechos fundamentales de la señora **ANA AURORA RUIZ AGUAS**, identificado (sic) con la cédula de ciudadanía No. 30573441, de conformidad con lo previsto en la parte motiva al presente acto administrativo.*

-“Por el cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC 0069 del 29-01-2021 (20212120000694), por medio del cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela No. 05-001 31 03 003 2021-0001-00, instaurada por la señora ANA AURORA RUIZ AGUAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, una vez recibo el listado de empleos que remita el SENA, **efectúe** el estudio de equivalencia “de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 60889 y los que allí se contienen”, conforme lo previsto en la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que al recibo del resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** “para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60889”, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **ANA AURORA RUIZ AGUAS** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín.(...)”.

La CNSC, en uso de sus facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. 20211400121711 del 28 de enero de 2021 impugnó la decisión de primera instancia; trámite judicial que por reparto le correspondió al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Quinta de Decisión de Familia**, instancia que mediante Auto del 3 de marzo de 2021, notificada a la CNSC el día siguiente, ordenó:

“(…) la devolución del expediente al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, para que dicte **SENTENCIA COMPLEMENTARIA** ajustándose a los parámetros legales que rigen la materia, pronunciándose expresamente sobre la intervención de **Iván Mauricio Rojas Quintero**, quien adhirió a la acción en su calidad de vinculado alegando que se encuentra en la lista de elegibles para el cargo **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**, dentro del proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de cargos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017. (...)”.

En cumplimiento de lo anterior, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín** mediante Sentencia Complementaria del 08 de marzo de 2021, notificado a la CNSC el mismo día, dispuso “**ADICIONAR** la sentencia N° 001 del 12 (sic) de enero de 2021 dentro del trámite de la referencia con un numeral del siguiente literal: “**ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma al señor **MAURICIO ROJAS QUINTERO** el acto administrativo que expida con ocasión de la orden emitida en el numeral 2° de la sentencia número 001 proferida el 12 (sic) de enero de 2019, y las decisiones que de ella se desprendan”; adecuando la orden, conforme a lo instruido por el Tribunal.

Surtido lo anterior, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Quinta de Decisión de Familia**, mediante providencia del 9 de abril de 2021, notificada a la CNSC el 12 del mismo mes y año, resolvió la impugnación formulada por esta Comisión Nacional, así:

“(…) En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional, **REVOCA** la sentencia emitida por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, de 22 de enero de 2021, complementada mediante providencia del 8 de marzo de la misma anualidad, dentro de la acción de tutela promovida por Ana Aurora Ruiz Aguas, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la que fueron vinculadas todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles en el perfil OPEC 60889 para el cargo **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**, dentro del proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de cargos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, en cuanto concedió la acción de tutela e impartió órdenes a las entidades accionadas, para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la misma”

De acuerdo a la orden impartida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Quinta de Decisión de Familia**, la CNSC dejará sin efectos el **Auto No. CNSC 0069 del 29-01-2021 (20212120000694)**, y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste.

Por tanto, se dejará sin efectos la **Resolución No. 0593 del 12 de marzo de 2021 (20212120005935)** “Por medio de la cual se consolida y expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 142501, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 05-001 31 03 003 2021-0001-00, instaurada por la señora ANA AURORA RUIZ AGUAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”.

-“Por el cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC 0069 del 29-01-2021 (20212120000694), por medio del cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela No. 05-001 31 03 003 2021-0001-00, instaurada por la señora ANA AURORA RUÍZ AGUAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017.

De lo expuesto se informará a los señores **ANA AURORA RUÍZ AGUAS** e **IVÁN MAURICIO ROJAS QUINTERO** a las direcciones electrónicas registradas al momento de su inscripción en el concurso, esto es: tareasdecontabilidad@gmail.com y mauro.ceoget@gmail.com, respectivamente.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto No. CNSC 0069 del 29-01-2021 (20212120000694), por medio del cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela No. 05-001 31 03 003 2021-0001-00, instaurada por la señora **ANA AURORA RUIZ AGUAS**, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín** y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Quinta de Decisión de Familia**, en las direcciones electrónicas: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a los señores **ANA AURORA RUÍZ AGUAS** e **IVÁN MAURICIO ROJAS QUINTERO** a las direcciones electrónicas registradas al momento de su inscripción en el concurso, esto es: tareasdecontabilidad@gmail.com y mauro.ceoget@gmail.com, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Director de Administración de Carrera de la CNSC, **WILSON MONROY MORA** y a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, a los correos institucionales wmonroy@cncs.gov.co e iruiz@cncs.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 16 de abril de 2021



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE



Al responder cite este número:
20213010574331

Bogotá D.C. 21 de Abril de 2021

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **AUTO No 20212120002054 de 16 de Abril de 2021** "Por el cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC 0069 del 29-01-2021 (20212120000694), por medio del cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela No. 05-001 31 03 003 2021-0001-00, instaurada por la señora ANA AURORA RUÍZ AGUAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,



EDILMA POLANIA ZAMORA
Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones
Secretaría General

Anexo(s): Auto 20212120002054 de 16 de Abril de 2021
Copia(s): 0

Proyectó: Deisy Garzón
Revisó: Carol Peña



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ANA MARÍA QUINTERO BETANCOURT
Demandado	RAUL ANDRES ECHEVERRI ALZATE
Radicado	No. 05-001 31 10 0103 2021-00147- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 177
Decisión	Remite de plano por retiro de otro despacho

Por reparto correspondió al Despacho la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, que a través de apoderada judicial presento la señora **ANA MARÍA QUINTO BETANCOURT** en contra del señor **RAÚL ANDRÉS ECHEVERRI ÁLZATE**.

Estudiada la acción, encuentra esta agencia judicial que dicho proceso había sido repartido al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta ciudad y radicado el 09 de marzo de 2020 bajo el número 2020-00161, habiéndose retirado el 07 de octubre siguiente, como se desprende una vez consultada el sistema de gestión judicial.

El artículo 1º del Acuerdo N° 2944 de 2005 (mayo 27), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reza: “...1. *POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente*”.

En tal virtud, se dispone remitir al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín el presente proceso, toda vez que fue retirado de allí por decisión del extremo activo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

REMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada a través de apoderada



judicial, por la señora **ANA MARÍA QUINTO BETANCOURT** en contra del señor **RAÚL ANDRÉS ECHEVERRI ÁLZATE**, al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de esta ciudad, quien debe asumir el conocimiento del asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22adc7be6fd1dabe38c57dd13bc0f4a4ec4de8784c962abc678a7
3e41b212318**

Documento generado en 26/04/2021 03:27:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**